



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 15 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00085, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0008500

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el argumento expuesto en el numeral primero indicó que la diferencia que se detecta en los valores señalados en el requerimiento y en el título se debe a que desde la fecha en que se puso de conocimiento a la hoy parte demandada de estos valores, los intereses mensuales se fueron incrementando, lo que hace que el valor inicial se aumente con relación a la información dada.

En cuanto al numeral segundo del auto atacado, dijo no ser correcto por cuanto realizó las acciones de cobro persuasivo y en gracia de discusión aún continúa realizándolo.

Sostuvo que en cumplimiento de la Resolución 2082 de 2016 sigue realizando las acciones de cobro persuasivo, aportando soporte de lo propio e indicó que no es cierto que las acciones de cobro no se hubieran adelantado y mal hace el Despacho en negar el mandamiento pues lo que ocasiona es un perjuicio a los trabajadores a cargo del ejecutado.

Frente al hecho de que se pretende la ejecución de cotizaciones en mora desde marzo de 2018 de las cuales solo se hizo gestión de cobro en septiembre de 2021, la apoderada manifestó su inconformidad en el sentido que no se puede negar el mandamiento de pago por estas causas, pues el ejecutado puede al interior del proceso proponer la excepción de no cobro de esos periodos.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que " *la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 9 de marzo de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Señala que la diferencia que se detecta en los valores señalados en el requerimiento y en el título se debe a que desde la fecha en que se puso en conocimiento a la hoy parte demandada de estos valores, los intereses mensuales se fueron incrementando, lo que hace que el valor inicial se aumente con relación a la información dada.

Si bien le asiste la razón a la recurrente en afirmar que los valores informados en el requerimiento de 24 de septiembre de 2021, corresponden a la fecha de corte en que fue realizado el estado de deuda, lo cierto es que el mandamiento de pago debe ser coincidente con lo indicado en el requerimiento, sin que ello implique desconocer que los intereses de mora, por virtud del tiempo aumentan.

No obstante no puede olvidar la parte ejecutante que, además de lo expuesto, se pretende la inclusión de los intereses causados en los aportes de marzo a julio de 2021 lo que resulta contrario a lo señalado en el Decreto 538 de 2020, pues no puede pretenderse el pago de los intereses moratorios por los aportes de dichos meses toda vez que, según la norma en cita, durante el estado de emergencia los mismos no se causan, y en ese sentido, el incremento no es justificado ni acorde con la ley.

Al respecto, el parágrafo del artículo 26 del mentado Decreto dispone:

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Frente al punto II

Resalta contundentemente la recurrente que realizó los requerimientos o cobros persuasivos previos y aún continúa realizándolos, por lo que se erró al negar el mandamiento de pago por estos motivos.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto en el numeral segundo del auto atacado se indicó que si pretendía no adelantar las acciones de cobro



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico, debían allegar los documentos que acrediten la regla de proceso de cobro coactivo y la fijación de los montos de riesgo, que deben constar en un documento formal tal y como lo establece la Resolución 2082 de 2016; no obstante, en el presente recurso nada se dijo sobre esto y pretende la ejecutante aducir un desconocimiento de los trámites persuasivos que adelantó pero el Despacho en ningún momento desconoció los mismos, solo adujo que estos no estaban conforme a derecho.

Frente al punto III

Aduce que erró el Juzgado en su decisión, por cuanto aún sigue realizando acciones de cobro persuasivo, máxime cuando el ejecutado conoce la obligación por lo que el Despacho al negar el mandamiento de pago está causando es perjuicios para los trabajadores de la demandada.

En ese entendido se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de los mismos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso.

Resalta esta sede que lo expuesto en dicha providencia fue que si la AFP pretendía el pago de cotizaciones desde marzo de 2018 debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta septiembre de 2021 como se acreditó en el plenario.

Por otro parte, expone la recurrente que el Despacho debe librar mandamiento de pago y es la parte ejecutada quien en el trámite del proceso debe proponer la excepción de no cobro de los periodos; al respecto, si bien es cierto que la parte ejecutada es quien presenta las excepciones que considere, mal haría el Despacho en librar un mandamiento de pago cuando el mismo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, pues más allá que exigirle a la contraparte el proponer excepciones lo correcto es que la AFP en cumplimiento de la normatividad vigente expida el título complejo conforme el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por la ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó la otra razón por la cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora, no se podría librar mandamiento de pago.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 11 de marzo 2022.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado n°. 016 del 18 de abril de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5855f7228b8cbf0bd8d04c3554b0f09c1b5edcbfb6c43cbcb5c7c934b298ba

Documento generado en 08/04/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>